

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 4 del programa

CX/NMW 00/4

Julio 2000

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE AGUAS MINERALES NATURALES

Séptima reunión

Fribourg, Suiza, 30 de octubre – 1º de noviembre de 2000

NORMA DEL CODEX PARA AGUAS MINERALES NATURALES: LÍMITES PARA DETERMINADAS SUSTANCIAS RELACIONADAS CON LA SALUD

ANTECEDENTES

1. El Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos (CCFAC) había examinado este tema después de que la Comisión adoptara, en su 22º período de sesiones, la Norma para Aguas Minerales Naturales, y había hecho circular los límites para determinadas sustancias a fin de recabar observaciones al respecto.
2. El CCFAC, en su última reunión (ALINORM 99/12A, párrs. 89-92) había debatido la cuestión, y muchas delegaciones habían expresado su parecer de que los niveles propuestos para los contaminantes presentes en el agua mineral natural eran demasiado elevados y que las aguas minerales naturales deberían ajustarse a las *Directrices sobre la Calidad del Agua Potable* de la OMS (Volumen 1, Recomendaciones, OMS, Ginebra, 1993). Sin embargo, otras delegaciones consideraron que la composición de las aguas minerales naturales difería en función de la hidrología de la fuente, y que por consiguiente podían justificarse niveles diferentes de contaminantes.
3. La delegación de Alemania pidió que se establecieran límites específicos relacionados con la salud para determinadas sustancias presentes en el agua mineral que se declarara idónea para la preparación de alimentos para lactantes.
4. El Comité estuvo de acuerdo con la propuesta del Presidente de ajustar los niveles de contaminantes para las aguas minerales naturales a los niveles establecidos en las *Directrices sobre la Calidad del Agua Potable* de la OMS. Los límites relacionados con la salud para determinadas sustancias, con sus enmiendas, se incluyeron en el Apéndice VI del mencionado documento ALINORM.
5. Varias delegaciones, entre ellas Portugal, Francia, Italia, Alemania, Túnez y Suiza, no estuvieron de acuerdo con esta decisión por las razones mencionadas en el párrafo 2 *supra*.
6. En su 23º período de sesiones, la Comisión (ALINORM 99/37, párrs. 197-200) recordó que los niveles de sustancias relacionadas con la salud indicados en la Norma para Aguas Minerales Naturales se habían remitido al Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos a fin de que los ratificara tras la adopción de la Norma, y que el Comité, en su 31ª reunión, había decidido que tales niveles debían ajustarse a los indicados en las *Directrices sobre la Calidad del Agua Potable* de la OMS¹.

¹ *Directrices sobre la Calidad del Agua Potable*, Volumen 1, Recomendaciones, OMS, Ginebra, 1993

7. El observador de la Comunidad Europea manifestó la opinión de que los niveles para arsénico, bario, manganeso y selenio incluidos en la Norma actual debían devolverse al Comité sobre Aguas Minerales, que debía tener la oportunidad de examinar más a fondo esta cuestión y proporcionar todos los datos científicos pertinentes al Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos a efectos de justificar los niveles específicos para las aguas minerales. Varias delegaciones apoyaron esta posición.

8. La delegación de Estados Unidos, con el apoyo de las del Canadá y Malasia, apoyó la armonización de los niveles en cuestión con las Directrices de la OMS a efectos de asegurar la protección de la salud de los consumidores y subrayó que estos últimos esperaban que las aguas minerales ofrecieran por lo menos el mismo nivel de protección que el agua del grifo, sobre todo en relación con sustancias como el arsénico que planteaban un grave riesgo para la salud. Estas delegaciones propusieron que, mientras tanto, se aplicaran los niveles de contaminantes establecidos por la OMS.

9. *La Comisión reconoció que no hubo consenso sobre la ratificación de los niveles para arsénico, bario, manganeso y selenio y convino en que se devolvieran para nuevo examen al Comité sobre Aguas Minerales Naturales, después de lo cual se someterían con carácter prioritario al examen del Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos para ratificación. La Comisión adoptó los límites estipulados para sustancias relacionadas con la salud, salvo los relativos al arsénico, bario, manganeso y selenio.* La Comisión tomó nota de que la OMS estaba preparando una monografía sobre el arsénico, por lo que alentó a los gobiernos a que presentaran datos científicos pertinentes sobre estas sustancias. Asimismo tomó nota de que en la publicación de la Norma para Aguas Minerales Naturales se indicaría que el Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos no había ratificado los niveles relativos a los elementos mencionados.

10. Por consiguiente, se invita al Comité a examinar los niveles máximos para *arsénico, bario, manganeso y selenio* y a remitir sus decisiones sobre dichas sustancias relacionadas con la salud al Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos, para ratificación.

11. En el siguiente cuadro se presentan los niveles máximos para *arsénico, bario, manganeso y selenio* contenidos en la Norma del Codex para Aguas Minerales Naturales y los ratificados por el CCFAC, junto con los valores para el agua potable indicados en las Directrices de la OMS.

Normas del Codex para Aguas Minerales Naturales:

Sección 3.2 Límites relacionados con la salud para determinadas sustancias

Sustancia	Nivel máximo de la Norma del Codex para Aguas Minerales Naturales	Nivel máximo ratificado por el CCFAC en su 31ª reunión	Valor para el agua potable indicado en las directrices de la OMS ²
Arsénico	0,05 mg/l, calculado como As total	0,01 mg/l, calculado como As total	0,01 mg/l ^{3,4}
Bario	1 mg/l	0,7 mg/l	0,7 mg/l
Manganeso	2 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l ³
Selenio	0,05 mg/l	0,01 mg/l	0,01 mg/l

² Directrices sobre la calidad del agua potable, segunda edición, Volumen 2, OMS, Ginebra, 1996.

³ Valor de referencia provisional. Este término se utiliza para los constituyentes respecto de los cuales existe alguna indicación de un peligro potencial pero la información disponible sobre sus efectos para la salud es limitada; o bien, en caso de que se haya utilizado un factor de incertidumbre superior a 1 000 en la derivación de la ingestión diaria tolerable (IDT). Asimismo se recomiendan valores de referencia provisionales: 1) para sustancias respecto de las cuales el nivel de referencia calculado sería inferior al límite práctico de cuantificación, o al nivel que podría obtenerse mediante los métodos viables de tratamiento; o 2) cuando sea probable que como resultado de la desinfección se exceda el valor de referencia.

⁴ Para un exceso de riesgo de cáncer de la piel de 6×10^{-4} . En el caso de sustancias que se consideran carcinógenas, el valor de referencia es la concentración en el agua potable relacionada con un exceso de riesgo de cáncer a lo largo de la vida de 10^{-5} (un caso adicional de cáncer por cada 100 000 integrantes de la población que hayan ingerido agua potable que contuviera sustancias en el valor de referencia durante 70 años). Las concentraciones asociadas a un exceso estimado de riesgo de cáncer a lo largo de la vida de 10^{-4} y 10^{-6} pueden calcularse respectivamente multiplicando y dividiendo, por 10 el valor de referencia.